

# Documento de Especialistas

**“Análisis jurídico del  
tratamiento tributario  
de las dietas”**

**5-2025**

Intendencia de Asuntos  
Jurídicos

## Análisis jurídico del tratamiento tributario de las dietas



### I. INTRODUCCIÓN.

El presente artículo aborda el tratamiento tributario que debe aplicarse al pago de dietas en Guatemala, lo cual ha sido motivo de debate entre instituciones y contribuyentes, debido a las distintas interpretaciones que surgen de la Ley de Actualización Tributaria, Libro I del Decreto Número 10-2012 y la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto Número 37-92, ambos del Congreso de la República de Guatemala. Previo al análisis, es importante enfatizar que, las dietas constituyen rentas sujetas al Impuesto Sobre la Renta bajo la categoría de Rentas de actividades lucrativas y los documentos que las respaldan están sujetos al Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, al respecto, se estima que en la práctica no siempre resulta claro cómo deben aplicarse estas disposiciones.

Por lo indicado, es conveniente interpretar la norma para aclarar la determinación de las obligaciones, tanto para las entidades que efectúan los pagos de dietas como

para quienes las reciben, especialmente en lo relacionado con la retención, registro y comprobación del gasto. Por ello, el análisis de este tema resulta importante para comprender cómo debe aplicarse correctamente la normativa y garantizar el cumplimiento tributario de manera justa y equitativa.

## **II. CONSIDERACIONES LEGALES:**

### **DECRETO NÚMERO 10-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA.**

- Artículo 4. Rentas de fuente guatemalteca.
- Artículo 10. Hecho generador.
- Artículo 47. Agentes de retención.

### **DECRETO NÚMERO 37-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS.**

- Artículo 2. De los documentos afectos.
- Artículo 4. La tarifa al valor.
- Artículo 11. Actos y contratos exentos.

### **ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 213-2013 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, REGLAMENTO DEL LIBRO I DE LA LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA.**

- Artículo 9. Percepción de dietas

## **III. Análisis jurídico.**

De acuerdo con las consideraciones legales antes citadas, se realiza el siguiente análisis jurídico sobre el tratamiento tributario de las dietas pagadas a miembros de directorios, consejos de administración, concejos municipales y otros órganos directivos o consultivos de entidades públicas y privadas. Para tal efecto, se analiza este tema desde la perspectiva de tres enfoques legales.

Asimismo, para la correcta interpretación de las normas, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 4 del Código Tributario, que regula los principios aplicables a la interpretación de las normas tributarias; el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, que se refiere al significado de las palabras en la aplicación del derecho; así como los principios constitucionales que orientan el estudio de las leyes en materia tributaria.

De acuerdo con lo indicado, resulta pertinente incorporar en el presente documento el significado del término “dieta”, en ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española, la define como: “Estipendio que se da a quienes ejecutan algunas comisiones o encargos por cada día que se ocupan en ellos, o por el tiempo que emplean en realizarlos”.

Como puede observarse en dicha definición, la dieta constituye una forma de pago o remuneración otorgada a una persona por la asistencia derivada del cargo o función que le ha sido asignada; por ello, resulta viable efectuar el análisis correspondiente para determinar su correcto tratamiento tributario.



## **A. Las dietas como hecho generador de rentas de actividades lucrativas.**

El artículo 4 numeral 1 de la Ley de Actualización Tributaria, establece que se consideran rentas de fuente guatemalteca todas aquellas que se generen dentro del territorio nacional, sin importar si están gravadas o exentas, se dispongan o no de establecimiento permanente. Entre estas rentas, figuran de acuerdo con la literal j) del referido numeral, las dietas percibidas por miembros de directorios, consejos de administración, concejos municipales y otros órganos directivos o consultivos de entidades públicas o privadas, siempre que sean pagadas o acreditadas por personas o entidades residentes en el país, independientemente del lugar donde dichos órganos actúen o se reúnan.

En ese sentido, el artículo 10 numeral 8 de la Ley de Actualización Tributaria establece como hecho generador, las rentas provenientes de actividades lucrativas, entre otras, aquellas originadas por las dietas percibidas por miembros de directorios, consejos de administración, concejos municipales y demás órganos directivos o consultivos de entidades públicas o privadas, siempre que sean pagadas o acreditadas por personas o entidades residentes en el país, sin importar el lugar donde dichas funciones se ejerzan o donde se reúnan los órganos respectivos. De esta disposición se desprende que el hecho generador del Impuesto Sobre la Renta, se configura en el momento en que el beneficiario percibe o se le

acredita la dieta, al constituirse como un ingreso derivado del ejercicio de una función directiva a que fue designado de acuerdo con el cargo que ejerce.

Para efectos del cumplimiento del pago del impuesto derivado de las dietas pagadas en el marco de actividades lucrativas, el artículo 47 de la Ley de Actualización Tributaria establece quiénes deben actuar como agentes de retención respecto de las rentas gravadas, incluyendo las dietas. En este sentido, toda persona o entidad obligada a llevar contabilidad completa, así como los organismos del Estado, las municipalidades.

Las entidades autónomas, las asociaciones, las fundaciones y otros entes, deben efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta, cuando realicen pagos por concepto de dietas a sus funcionarios, directivos o representantes.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Libro I del Impuesto Sobre la Renta de la misma ley, regula que, conforme a lo establecido en los artículos 4 numeral 1 literal j) y 10 numeral 8 de la Ley de Actualización Tributaria, con el fin de facilitar la recaudación, toda persona individual o jurídica que pague dietas debe practicar la retención del Impuesto Sobre la Renta con carácter definitivo, en la forma prevista por la normativa. No obstante, esta obligación no aplica cuando el beneficiario de la dieta demuestre estar inscrito en el régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, ya que en dicho régimen las dietas se integran a la totalidad de ingresos del contribuyente y se gravan junto con las demás rentas derivadas de su actividad económica, determinándose el impuesto sobre la utilidad neta.

El segundo párrafo del artículo 9 precitado establece que, la deducción del gasto por concepto de dietas solo es válida si se acredita mediante el recibo emitido por los beneficiarios, en este caso, los miembros de directorios, consejos o concejo, entre otros, el cual sirve como respaldo contable y fiscal. Además, dicho documento está sujeto al Impuesto de Timbres Fiscales y al Papel Sellado Especial para

Protocolos, lo que garantiza la formalidad del gasto y el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

Por lo indicado, de conformidad con el artículo 2 Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, los recibos que documentan el pago de dietas a miembros de directorios, consejos o concejos están sujetos al impuesto, derivado que constituyen comprobantes de pago con dinero y de acuerdo con el artículo 11 del mismo cuerpo legal, no se consideran sueldos ni remuneraciones en relación de dependencia exentas. Por lo tanto, estos documentos deben cubrir el impuesto correspondiente, aplicando la tarifa del 3% sobre el valor del pago, mediante timbres fiscales, máquinas estampadoras o pago en efectivo, conforme lo establece el Artículo 17, asegurando así la formalidad y validez fiscal de la transacción.

## **B. Las dietas como hecho generador en las rentas del trabajo en relación de dependencia.**

Con respecto al pago de dietas dentro de las rentas del trabajo, el artículo 68 numeral 1 de la Ley de Actualización Tributaria, establece que el hecho generador del Impuesto Sobre la Renta lo constituye toda retribución o ingreso en dinero derivado del trabajo personal en relación de dependencia. En este contexto, como otras remuneraciones, las dietas que perciben los trabajadores, funcionarios o representantes, en los casos en que no constituyan reintegro de gastos, se consideran rentas gravadas, ya que representan una compensación económica por la asistencia que deriva del cargo asignado.

En concordancia con lo indicado, el artículo 75 de la citada norma establece para el patrono o entidad pagadora la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta en todos aquellos casos en que se pague una remuneración derivada de una relación de dependencia, incluyendo las dietas otorgadas a empleados, funcionarios o

representantes. Dichas dietas constituyen una remuneración imponible y, por tanto, deben ser objeto de retención por parte de quien la paga, tanto en el ámbito privado como en el público, incluyendo las municipalidades, entidades autónomas y organismos del Estado.



### **C. Dietas pagadas a personas afiliadas al régimen de Pequeño Contribuyente.**

Tomando en cuenta los artículos 4 numeral 1 literal j) y 10 numeral 8 de la Ley de Actualización Tributaria, en los casos de las personas que estén afiliadas al régimen de pequeño contribuyente regulado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el pago de dietas son parte del hecho generador del Impuesto Sobre la Renta en la categoría de rentas provenientes de actividades lucrativas, la obtención de este tipo de remuneración, se debe de aplicar la retención del referido impuesto de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del Libro I de la Ley de Actualización Tributaria, aplicando el tipo impositivo establecido en el artículo 44 de la misma ley.

Cabe mencionar que la persona que efectúe el pago de dietas a personas inscritas como pequeños contribuyentes y estas en representación de quien efectúe actos en su nombre, deberá aplicar la retención correspondiente con carácter definitivo y comprobar el pago con los recibos o comprobantes de pago de estas dietas, los

cuales se encuentran afectos al pago del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.



## CONCLUSIONES:

Derivado de lo analizado, se concluye en lo siguiente:

- 1** Las dietas pagadas a miembros de directorios, consejos de administración, concejos municipales y otros consejos u órganos directivos o consultivos, se consideran gastos deducibles para la entidad que las paga, siempre que estén debidamente comprobadas con recibo, y este a su vez se evidencie el pago del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Además, la entidad tiene la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente sobre las dietas pagadas, registrándolas como pagos personales.
  
- 2** Para efectos del impuesto sobre la renta de las personas individuales bajo rentas de trabajo, las dietas se consideran remuneración por servicios personales sujetas a retención del Impuesto Sobre la Renta, derivado de la relación de dependencia que se tiene con el empleado

y la entidad pagadora. No aplican las exenciones previstas para salarios en relación de dependencia.

- 3 De acuerdo con el Criterio Tributario Institucional Número 6-2018, denominado “**Costos y gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta de los pagos que realizan los contribuyentes en concepto de sueldos y salarios, aguinaldo, bono 14 y Dietas**”. Los pagos realizados en concepto de dietas a un contribuyente inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente, están sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta dentro del régimen sobre las actividades lucrativas, según los artículos 4 numeral 1 literal j) y 10 numeral 8 de la Ley de Actualización Tributaria, derivado que constituye hecho generador de dicho impuesto.

**NOTA:** El presente documento se emite con el objeto de dar a conocer el tratamiento tributario de las dietas; sin embargo, no sustituye la consulta de la normativa legal aplicable.

SUPERINTENDENCIA  
DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA

INTENDENCIA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

Guatemala, 16 de diciembre de 2025

---